

# Hechos y actos jurídicos

Rómulo Morales Hervias\*

La clasificación de los hechos jurídicos es un presupuesto necesario para estudiar otras instituciones del Derecho civil. El Derecho civil no solo está constituido por el Código Civil y por los principios sistemáticamente organizados en las normas jurídicas, sino que es también el resultado de las construcciones conceptuales. Estas construcciones cumplen una función cognoscitiva ya que informan a los operadores jurídicos sobre el significado de las normas jurídicas. También cumple una función argumentativa porque aclaran, integran y desarrollan un discurso claro y coherente para su aplicación práctica. En este sentido, la actividad de la construcción de conceptos se identifica con la del legislador y la del administrador de justicia, porque todos realizan una actividad teórica para aplicarla a una experiencia concreta.

Todo el dinamismo del sistema privado se fundamenta en la categoría de los hechos jurídicos, pero hay que saber diferenciar los hechos jurídicos previstos hipotéticamente por las normas jurídicas y los hechos jurídicos concretos. Asimismo hay que distinguir los efectos jurídicos regulados hipotéticamente por las normas jurídicas y los efectos jurídicos concretos.

En efecto, debemos hacer notar que una cosa es el hecho jurídico hipotético<sup>1</sup>, es decir, el hecho previsto hipotéticamente en la norma, y otra cosa es el hecho jurídico concreto, el cual es el hecho (de la realidad) concreto aplicado en el hecho jurídico hipotético de la norma jurídica. De la misma manera, una cosa es el efecto jurídico hipotético y otra cosa es el efecto jurídico concreto. Tendremos un efecto jurídico concreto cuando exista un efecto jurídico hipotético correspondiente al hecho jurídico concreto.

Para nosotros, hay cinco conceptos diferentes cuando se estudia la norma jurídica relacionada con la realidad. Un concepto, es el hecho concreto o el hecho que nace de la realidad que puede ser jurídicamente valorado por el ordenamiento jurídico o por el contrario prescinde de toda valoración. Otro concepto, es el hecho jurídico hipotético que es el hecho previsto hipotéticamente o el hecho jurídico probable regulado en la norma jurídica. Otro concepto, es el hecho jurídico concreto que es el hecho concreto incorporado o subsumido en el

hecho jurídico hipotético. Otro concepto es el efecto jurídico hipotético que es aplicable al hecho jurídico hipotético y también está regulado en la norma jurídica. Y el último concepto, es el efecto jurídico concreto que es el resultado de la aplicación del efecto jurídico hipotético al hecho jurídico concreto. Los casos deben ser analizados primero como hechos concretos o hechos de la realidad y luego como hechos y efectos jurídicos concretos.

Estudiaremos las clases de hechos jurídicos ya sea aquellos regulados en normas jurídicas o aquellos de realidad que previamente ya fueron previstos.

Empezaremos por describir los siguientes hechos a fin de formular algunas ideas de los diferentes hechos.

- a) La fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible en un campo ribereño y lo lleva al de otro propietario ribereño.
- b) Un agricultor descubre un tesoro en terreno ajeno no cercado y tampoco sembrado.
- c) Dos novios se prometen recíprocamente contraer matrimonio en diciembre.
- d) Un camión de una empresa, que transportaba nueve botellas de mercurio de propiedad de una empresa minera se le cayó una botella de mercurio en la carretera por la que circulaba. Un campesino que transitaba con dirección a su casa vio en dicha carretera una sustancia de color metálico que le llamó la atención, por lo que decidió manipularla y llevársela a su casa. Ese contacto le causó daño a su salud y a la de su familia.
- e) Una pareja de novios acuerda con el empleado de un hotel un alojamiento por diez días a cambio de la retribución publicada en la entrada.
- f) Un novio, ilusionado con el futuro matrimonio, invierte en el mejoramiento de la casa de propiedad de sus futuros suegros porque vivirá con su novia de toda la vida luego del casamiento. Luego, se rompe el compromiso y el novio reclama los gastos efectuados por el aumento del valor del bien.

\* Abogado por la Universidad de Lima. Magíster por la Universidad di Roma "Tor Vergata". Diplomado en Derecho Romano; y en Derecho de los Consumidores y de la Responsabilidad Civil por la Universidad di Roma "La Sapienza". Doctorado en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor de Derecho Civil en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y en la Academia de la Magistratura.

1 IRTI, Natalino, *Introducción al estudio del derecho privado*, Traducción y notas de Rómulo Morales Hervias y Leysser L. León, Primera edición en castellano de la 4.ª reimpresión de la 4.ª edición (1990) italiana, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2003, pág. 57: "En la parte hipotética, la norma jurídica describe un hecho, el cual puede realizarse o no: por lo tanto, no es un hecho real (que ya pertenece al reino de la naturaleza o a la historia humana), sino un hecho eventual".

Es común leer y escuchar que los hechos jurídicos son acontecimientos que generan efectos jurídicos pero ello no es una verdad absoluta.

En los seis ejemplos mencionados no siempre se generan efectos jurídicos. La accesión por avulsión (artículo 94)<sup>2</sup> del Código Civil –en adelante el CC- y el hallazgo de tesoro en terreno ajeno no cercado ni sembrado (artículo 935<sup>3</sup> del CC) son hechos que generan la adquisición del derecho de propiedad. En el derrame de mercurio se genera una obligación derivada de un acto ilícito (artículo 1970<sup>4</sup> del CC). En el contrato de hospedaje nacen las obligaciones de dar alojamiento y de pagar una retribución. No obstante, la sola promesa recíproca de matrimonio (artículo 239<sup>5</sup> del CC) no genera efectos jurídicos. El novio tiene derecho a una indemnización por el empobrecimiento producido por los gastos realizados y el enriquecimiento del valor de la casa de los padres de su ex novia (artículo 1954<sup>6</sup> del CC).

Entonces, la característica de los hechos jurídicos es que ellos están previamente regulados en una norma jurídica como hechos jurídicos hipotéticos. Eventualmente los hechos jurídicos producen efectos jurídicos pero no todos tienen esa capacidad de eficacia jurídica.

Para entender mejor la naturaleza de los hechos jurídicos es significativo mencionar el modo que un hecho se convierte en jurídico. En otras palabras, la juridicidad de un hecho hace que un hecho sea jurídico. Un hecho sin juridicidad no será un hecho jurídico.

El hecho jurídico forma parte de un conjunto llamado mundo jurídico. Este mundo está conformado por los sujetos, objetos, actos y hechos. ¿Qué los hacen jurídicos?

Constituyen datos esenciales de la juridicidad: (a) la norma jurídica y (b) los hechos por ella calificados. Sin norma jurídica y sin la ocurrencia de los hechos por ella previstos no es posible hablar de Derecho. Cualquier tentativa de tratar el fenómeno jurídico sin considerar, conjuntamente, esos dos elementos llegará, fatalmente, a fracasar, por despreciar su propia sustancia<sup>7</sup>. De ahí que es fundamental estudiar la norma jurídica vinculada con la realidad.

Por eso, para un estudio del fenómeno jurídico deben ser considerados los datos siguientes:

(i) *la existencia de la norma jurídica, con vigencia, que describe el mundo jurídico, definiendo, abstractamente, los hechos de la realidad [suportes fácticos]* y atribuyendo a los hechos jurídicos respectivos la eficacia jurídica propia; (ii) *la eficacia de la norma jurídica, que está constituida por su incidencia sobre su realidad [suporte fáctico], juridizándolo (= creando el hecho jurídico);* (iii) *la verificación de la eficiencia de los elementos de la realidad [suporte fáctico], constatando la perfección de los actos jurídicos latu sensu lícitos y la aptitud de los hechos jurídicos de producir su eficacia final*<sup>8</sup>. Nótese que en el nivel (i) se menciona a la norma jurídica en función del hecho jurídico hipotético y del efecto jurídico hipotético. En el nivel (ii) aparece en el mundo jurídico el hecho jurídico concreto. Y en el nivel (iii) aparece en el mundo jurídico el efecto jurídico concreto.

De otro lado, el espacio y el tiempo forman parte del mundo de la realidad. Todo fenómeno de la realidad puede ser considerado espacial y temporalmente. Espacialmente se configura el objeto, temporalmente se configura el hecho. Los dos niveles están estrechamente ligados. Los mismos sujetos humanos son los objetos del espacio y los actos humanos son los hechos del tiempo porque se desarrollan temporalmente. Así como los hechos están vinculados a los objetos, también los actos están relacionados a los sujetos<sup>9</sup>.

Entonces, en el mundo de los seres humanos no hay duda que nos movemos en dos niveles. En el espacio están los objetos y los sujetos. En el tiempo están los hechos y los actos.

De ahí que la norma jurídica y el mundo real están intensamente ligados. No se puede hablar de uno sin el otro. Los objetos, los sujetos, los hechos y los actos están permanentemente moviéndose en la realidad. Lo que hace la norma jurídica es normar esos elementos del espacio y del tiempo para permitir crear un lenguaje jurídico hipotético y concreto.

Asimismo, el mundo jurídico tiene tres planos netamente definidos:

- (a) En el plano de la existencia entran todos los hechos jurídicos, lícitos o ilícitos, válidos, anulables o nulos (el acto jurídico lato sensu nulo o anulable es, existe, apenas defectuosamente) e ineficaces;

- 2 Artículo 940.- Cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible en un campo ribereño y lo lleva al de otro propietario ribereño, el primer propietario puede reclamar su propiedad, debiendo hacerlo dentro de dos años del acaecimiento. Vencido este plazo perderá su derecho de propiedad, salvo que el propietario del campo al que se unió la porción arrancada no haya tomado aún posesión de ella.
- 3 Artículo 935.- El tesoro descubierto en terreno ajeno no cercado, sembrado o edificado, se divide por partes iguales entre el que lo halla y el propietario del terreno, salvo pacto distinto.
- 4 Artículo 1970 del Código Civil peruano.- Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.
- 5 Artículo 239 del Código Civil peruano.- La promesa recíproca de matrimonio no genera obligación legal de contraerlo, ni de ajustarse a lo estipulado para el caso de incumplimiento de la misma
- 6 Artículo 1954.- Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.
- 7 MELLO, Marcos Bernardes de, *Teoría do fato jurídico, Plano de eficácia*, 1ª Parte, 3ª edição revista, Editora Saraiva, San Pablo, 2007, pág. 10.
- 8 MELLO, op. cit., pág. 11.
- 9 FALZEA, Angelo, *Ricerche di teoria generale del diritto e di dogmatica giuridica*, II. *Dogmatica giuridica*, Guiffrè Editore, Milán, 1997, págs. 89-90.



- (b) En el plano de la validez solamente pasan los actos jurídicos stricto sensu y los negocios jurídicos, por ser los únicos sujetos a la apreciación de la validez;
- (c) En el plano de la eficacia son admitidos y pueden producir efectos todos los hechos jurídicos lato sensu, inclusive los anulables y los ilícitos; o nulos, cuando la ley, expresamente les atribuya algún efecto.

Por lo tanto, el fenómeno jurídico, analizado desde su dimensión normativa, se desenvuelve desde la incidencia de la norma, que juridiza los hechos de la realidad, creando los hechos jurídicos (= eficacia normativa), hasta finalmente la eficacia jurídica (Ver cuadro 1).

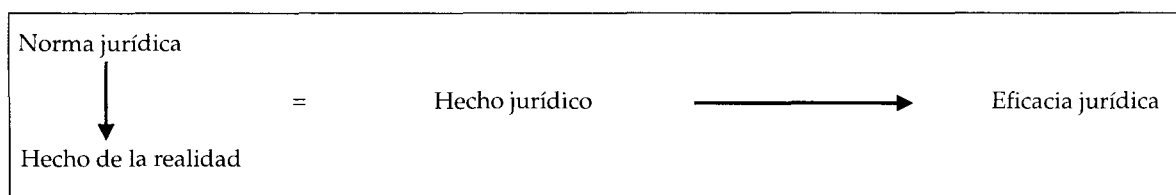
De lo expuesto, podemos decir que un hecho de la realidad existe jurídicamente si una norma jurídica ha previsto hipotéticamente un hecho análogo a ese hecho. Un hecho es jurídico si ha sido normado con anterioridad en una norma jurídica.

Ahora bien, un sector de la doctrina nacional<sup>10</sup> (Ver cuadros 2, 3 y 4) clasifica los hechos sin aclarar los conceptos de cada hecho y sobre todo sin respetar la clasificación tradicional nacida en la doctrina alemana.

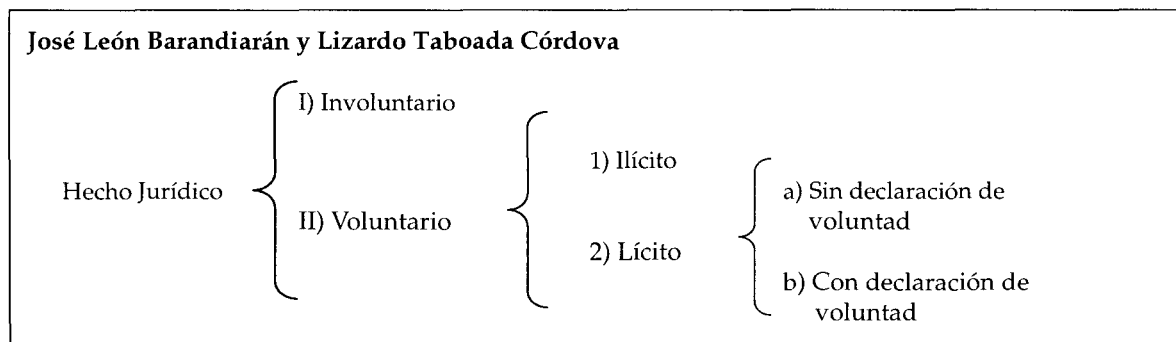
Un sector de la doctrina brasileña explica mejor los conceptos y sus diferencias. Describiremos una óptima clasificación desarrollada por esta doctrina<sup>11</sup>.

El hecho jurídico en sentido amplio se clasifica en hecho conforme a derecho y en hecho contrario a derecho (ilícito).

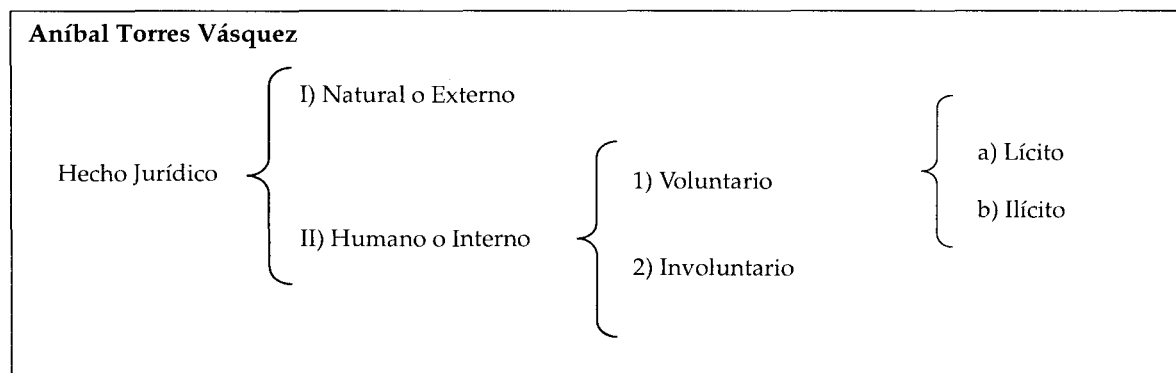
**Cuadro 1**



**Cuadro 2**



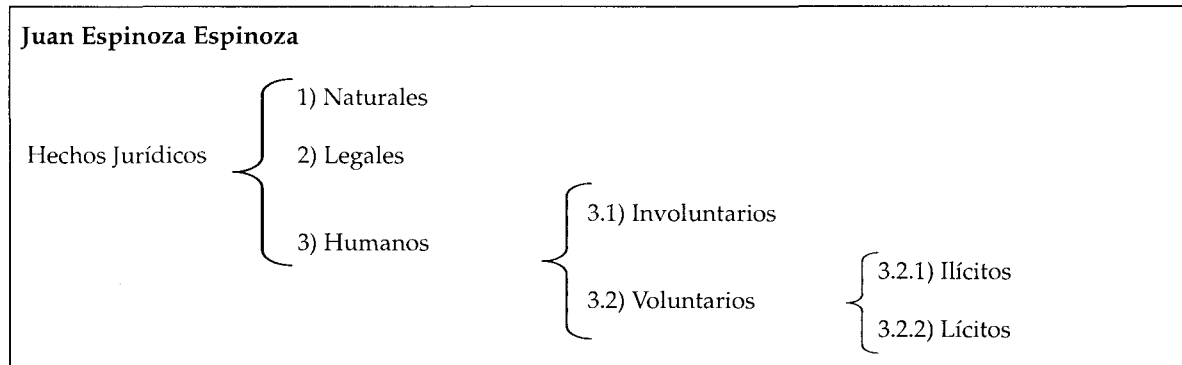
**Cuadro 3**



10 Quien quiera verificar nuestra afirmación sobre la poca claridad de las clasificaciones de los hechos jurídicos propuestas por la doctrina nacional, pueden leer a los siguientes autores: LEÓN BARANDIARÁN, José, *Manual del acto jurídico*, Tercera Edición aumentada y corregida, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1964, págs. 4-7. TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, *Elementos de la responsabilidad civil, Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil peruano a la responsabilidad civil extracontractual y contractual*, 2ª edición, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2003, págs. 13-21. TORRES VÁSQUEZ, Aníbal, *Acto jurídico*, Segunda edición, Idemsa, Lima, 2001, págs. 25-61. ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *Acto jurídico negocial, Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, págs. 27-32.

11 MELLO, Marcos Bernardes de, *Teoria do fato jurídico, Plano de existência*, 14ª edição revista, Editora Saraiva, San Pablo, 2007, págs. 112-129.

Cuadro 4



El hecho jurídico contrario a derecho (ilícito) se divide en:

- Según la realidad [*suporte fáctico*] el hecho es absoluto (Hecho ilícito y el hecho en sentido estricto), es relativo (acto-hecho ilícito y el acto ilícito civil) y es el acto ilícito penal (ilícito penal y la contravención penal).
- Según la eficacia: acto ilícito indemnizatorio, el acto ilícito caduco y el acto ilícito inválido.

El hecho jurídico conforme a derecho se divide en:

- Hecho jurídico en sentido estricto.
- Acto-hecho jurídico.
- Acto jurídico en sentido amplio: acto jurídico en sentido estricto y el negocio jurídico

El hecho jurídico en sentido estricto es todo hecho jurídico en que, la composición de su realidad [*suporte fáctico*], está en los hechos de la naturaleza, independientes del acto humano como dato esencial, se denomina hecho jurídico *stricto sensu*.

El acto-hecho jurídico es el acto que está en la base del hecho y la norma jurídica lo recibe como acto sin voluntad, abstrayendo cualquier elemento volitivo que, de casualidad, puede existir en su origen.

El acto jurídico en sentido amplio es el hecho jurídico cuya realidad [*suporte fáctico*] tiene como esencia una exteriorización consciente de voluntad, que tiene por objeto obtener un resultado jurídicamente protegido o no prohibido y posible.

Los elementos esenciales del acto jurídico en sentido amplio son:

- Un acto humano volitivo, esto es, una conducta que representa una exteriorización de la voluntad, mediante simples manifestaciones o declaraciones, conforme a su especie, que constituye una conducta jurídicamente relevante y, por eso, prevista como realidad [*suporte fáctico*] de la norma jurídica.
- Que exista conciencia de esa exteriorización de voluntad, quiere decir, que la persona que manifiesta o declara la voluntad lo hace

con la intención de realizar aquella conducta jurídicamente relevante.

- Que ese acto se dirija a la obtención de un resultado que sea protegido o, por lo menos, no prohibido (= permitido), por el derecho, y posible.

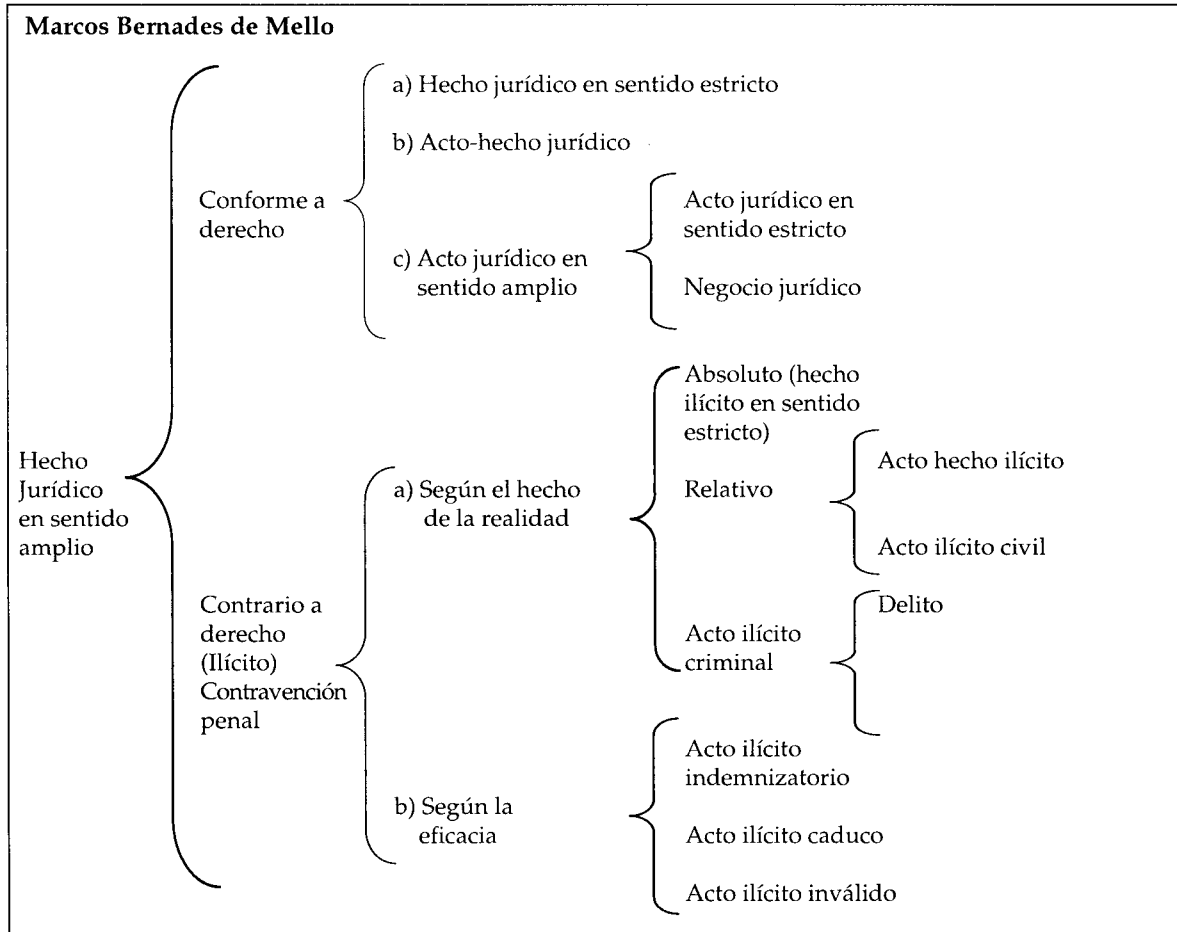
En el acto jurídico en sentido estricto la voluntad no tiene el poder de elegir la categoría jurídica, razón por la cual su manifestación apenas produce los efectos necesarios, o sea, preestablecidos por las normas jurídicas respectivas, e invariables.

El negocio jurídico es el hecho jurídico cuyo elemento central de realidad [*suporte fáctico*] consiste en la manifestación o declaración consciente de voluntad, en relación a la cual el sistema jurídico faculta a las personas, dentro de los límites predeterminados y de amplia variedad, el poder escoger la categoría jurídica y la estructura de contenido eficaz de las relaciones jurídicas respectivas, en cuanto a su surgimiento, a su permanencia y a su intensidad en el mundo jurídico.

Esta clasificación (Ver cuadro 5) demuestra que los distintos tipos de hechos jurídicos tienen su propia normatividad.

Sin embargo, todas las clasificaciones mencionadas se apartan de la clasificación clásica alemana del hecho jurídico. Esta clasificación tiene como propósito clarificar los distintos tipos de hechos para aplicar sus efectos jurídicos correspondientes. En efecto, cada tipo de hecho jurídico tiene su efecto jurídico respectivo. Así el contrato de hospedaje no genera la adquisición del derecho de propiedad. El hallazgo de tesoro en terreno ajeno no cercado ni sembrado no produce la obligación de pagar una retribución. Cada hecho jurídico tiene su correspondiente efecto jurídico. La construcción de la clasificación del hecho jurídico no es una actividad estrictamente teórica sino también es una actividad práctica. Quien piensa que la praxis es suficiente para resolver los problemas jurídicos incurre en un error grave. La praxis sin teoría genera un discurso sin consistencia o un discurso vacío. Al contrario, la praxis con teoría produce argumentos convincentes y a la larga persuasivos.

Cuadro 5



A continuación, utilizaremos una clasificación<sup>12</sup> (Ver cuadro 6) que se asemeja mucho a la clasificación clásica alemana donde la voluntad es el criterio determinante para diferenciar los distintos tipos de hechos jurídicos.

Definimos a la voluntad como la libertad de actuar con conocimiento. Es un acto de querer y de conocer. El autor del acto quiere y conoce su comportamiento.

Según esta clasificación (Ver cuadro 6) en un sentido amplio los hechos jurídicos son los que conducen a la producción de efectos jurídicos. Estos hechos dan origen a la constitución, modificación o extinción de relaciones jurídicas o, lo que es lo mismo, a la adquisición, a la modificación o a la extinción de derechos subjetivos y de las correspondientes obligaciones.

En los hechos jurídicos involuntarios el propio hecho se produce independientemente de la voluntad humana. Por casualidad una voluntad coexiste con el hecho pero no tiene ninguna relevancia jurídica.

Por el contrario, en los hechos jurídicos voluntarios, la voluntad es la que provoca el propio hecho al cual se dirige.

En los hechos jurídicos voluntarios ilícitos los efectos resultan de la ley (contra la voluntad) y son de dos tipos. Los delitos (intencional) y los cuasi-delitos (no intencional). El derrame del mercurio es un delito porque genera responsabilidad extracontractual. Los gastos realizados por el novio causan un enriquecimiento para sus futuros suegros pero un empobrecimiento en él.

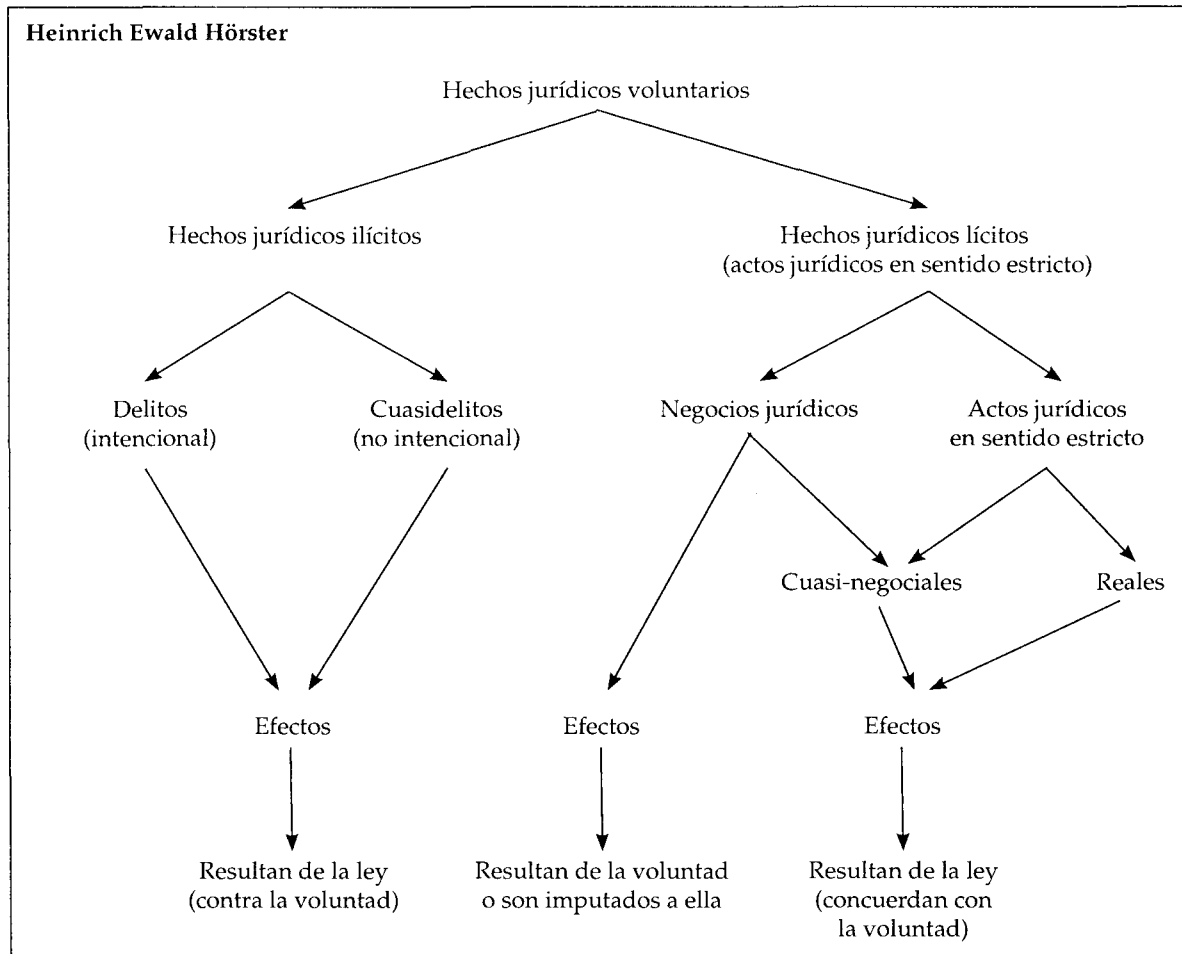
Los hechos jurídicos voluntarios lícitos son de dos clases.

a) En los actos jurídicos en sentido estricto los efectos resultan de la ley (conceden con la voluntad). Ellos son los actos reales y los actos cuasi-negociales. El descubrimiento de un tesoro en terreno ajeno no cercado ni sembrado es un acto real y la promesa recíproca de contraer matrimonio es un acto cuasi-negocial.

El acto jurídico en sentido estricto produce sus efectos independientemente de la voluntad, aunque no raras veces existe coincidencia entre los efectos producidos y la voluntad del sujeto. Los efectos de un acto jurídico se producen por la ley, en virtud de normas imperativas, sin importar si tales efectos son considerados por la voluntad o no.

12 HÖRSTER, Heinrich Ewald, *A parte geral do Código Civil Português, Teoria Geral do Direito Civil*, Edições Almedina, Coimbra, 2005, págs. 202-214.

Cuadro 6



b) En los negocios jurídicos los efectos resultan de la voluntad o son imputados a ella. El negocio jurídico produce sus efectos, que son efectos jurídicos, porque ellos fueron queridos por la voluntad.

El negocio jurídico es un acto volitivo-final en cuanto a los efectos previstos; es un acto creador respecto de la conformación a las relaciones jurídico-privadas.

Entonces, la clasificación tradicional está basada sobre el dato estructural de la relevancia de la voluntad de un sujeto en la producción de los efectos jurídicos y por eso cabe diferenciar tres tipos de hechos jurídicos.

Los hechos según los cuales el efecto se produce únicamente por acontecimiento material o por un comportamiento humano que prescinde de la voluntad de un sujeto (irrelevancia de la voluntad): hechos jurídicos involuntarios.

Los actos según los cuales el efecto jurídico se genera porque el sujeto quiere y conoce el acto, independientemente de la voluntad del efecto (voluntad final o de los efectos jurídicos): el acto jurídico en sentido estricto.

Los actos según los cuales el efecto jurídico se produce en cuanto es querido y conocido por el sujeto (voluntad de los efectos).

De ahí que la teoría del hecho jurídico se construyó a partir del concepto de la voluntad.

Las críticas a este concepto de negocio jurídico fueron incontestables por la doctrina clásica alemana.

No todo negocio jurídico contiene una voluntad final, porque realmente no todos los autores de negocios jurídicos quieren y conocen los efectos jurídicos. Ni siquiera los abogados o los jueces conocen el contenido de todas las normas jurídicas. Cuando se celebran negocios jurídicos, los sujetos solo quieren y conocen las necesidades prácticas que inspiran a realizar tales actos.

Tampoco la voluntad final o de los efectos jurídicos es el único elemento del negocio jurídico. Las partes, el objeto, la causa y la formalidad obligatoria son otros elementos que forman el negocio jurídico. La declaración de voluntad no es el único elemento.

También los actos jurídicos en sentido estricto pueden tener voluntad final. En ocasiones muchos autores de tales actos son conscientes de los efectos jurídicos que generarán.

No es cierto que los efectos jurídicos siempre son conformes a la voluntad final en los negocios jurídicos. Muchas consecuencias jurídicas se generan inclusive contra la voluntad de los autores del negocio jurídico.

Asimismo, la voluntad final es una voluntad psicológica. Para saber si quiso o si conoció el acto que estaba ejecutando, será necesario recurrir a los profesionales de la psicología o de la psiquiatría. Esto puede producir grandes problemas contra la seguridad del tráfico jurídico o la confianza no culpable del destinatario de la declaración.

La declaración de voluntad es solo un momento del desarrollo del negocio jurídico.

En efecto, pueden distinguirse cuatro momentos en el esquema lógico de la producción de los efectos subsiguientes al negocio: el momento de la voluntad, el momento de la adopción de un reglamento de intereses, el momento de la verificación de los efectos jurídicos y el momento del resultado práctico<sup>13</sup>.

Las críticas mencionadas coadyuvan a que paulatinamente la voluntad pierda relevancia en el hecho jurídico productivo del efecto jurídico. Esto no significa que la voluntad no debe estar presente en la definición de los hechos jurídicos pero su presencia ya no es determinante ni exclusiva.

Proponemos una clasificación<sup>14</sup> de los hechos jurídicos que distingue entre:

Los hechos jurídicos en sentido estricto son acaecimientos naturales o comportamientos humanos, según los cuales es irrelevante la voluntariedad del comportamiento.

Los actos jurídicos en sentido estricto son los actos que simplemente se quiere o se conoce el hecho que ejecuta. Aquí, los autores de los actos jurídicos en sentido estricto tienen que tener necesariamente capacidad natural.

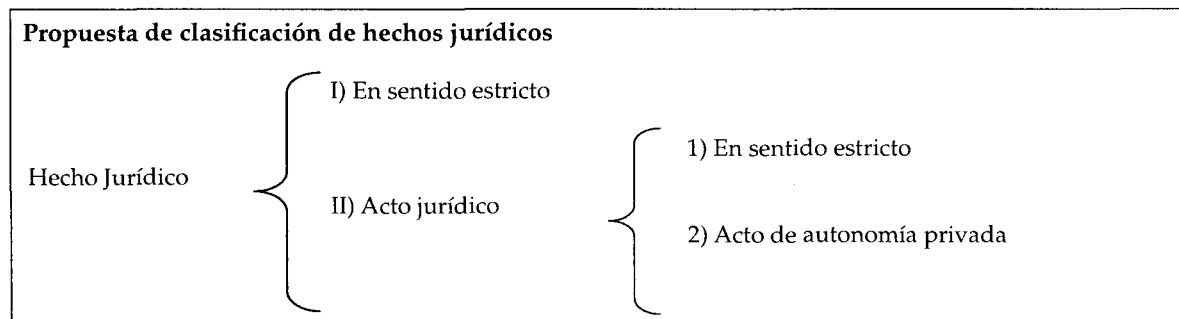
Los actos de autonomía privada son los actos según los cuales se ejercita un poder privado autónomo de reglamentación de los intereses destinado a producir efectos jurídicos. Aquí los autores de los negocios jurídicos tienen que tener necesariamente capacidad natural y capacidad normativa.

Ahora bien, hoy el hecho jurídico ya no se fundamenta en la voluntad sino en el interés. Podemos definir al interés como aquella situación de necesidad humana que será satisfecha mediante un bien. Esa necesidad humana es la finalidad o el fin del comportamiento. El bien es el medio que coadyuvará a la realización del fin o de la finalidad. No se puede cumplir el fin o la finalidad sin el bien. Tampoco es posible hablar abstractamente del bien si no se tiene en consideración el objetivo del comportamiento. Decimos que hoy ya no cabe hablar propiamente de la voluntad como único fundamento de los hechos jurídicos. Las legislaciones, las doctrinas y las jurisprudencias se refieren a la regulación y a la protección de intereses y no de voluntades.

Así, la rectificación del criterio de clasificación de los fenómenos temporales, en función de los intereses jurídicos en lugar que estén en función de la voluntad, y la consideración que los intereses jurídicos se constituyen en todos los niveles de la realidad y exigen su exteriorización sobre el plano objetivo de la común experiencia y de la cultura, conducen en definitiva a la distinción de los fenómenos temporales (o hechos jurídicos en sentido amplio) en las dos grandes clases de los «eventos» (o hechos jurídicos en sentido estricto, o, más simplemente, «hechos») y de los «comportamientos». La distinción reposa en el modo de constitución de los intereses jurídicos, que en los hechos se debe al despliegue de energías –físicas, orgánicas, psíquicas, espirituales- fuera de toda actitud del cuerpo humano, mientras que en los comportamientos se produce por una iniciativa externa del mismo sujeto y consiste en un modo de expresarse de su cuerpo<sup>15</sup>.

El interés, en efecto, está en relación necesaria con los fenómenos de la existencia –orgánica y material, psíquica y espiritual- del hombre, y los hechos de vida representan la dinámica de la existencia humana. Nacido de los hechos de vida, el

#### Cuadro 7



13 SCOCA, Franco Gaetano Scoca, *Contributo sul tema della fattispecie precettiva*, Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza, N° 18, Università di Perugia, Perugia, 1979, pág. 117.

14 Seguiremos el esquema propuesto por la profesora Navarretta con algunas modificaciones: NAVARRETTA, Emanuela, "Hechos y actos jurídicos" en BRECCIA, Umberto; BRUSCUGLIA, Luciano; BUSNELLI, Francesco Donato; GIARDINA, Francesca; GIUSTI, Alberto; LOI, Maria Leonarda; NAVARRETTA, Emanuela; PALADINI, Mauro; POLETTI, Dianora; y ZANA, Mario, *Diritto privato, Parte Prima*, Utet, Turín, 2003, págs. 178-179.

15 FALZEA, Angelo, *Ricerche di teoria generale del diritto e di dogmatica giuridica, II. Dogmatica giuridica*, Guiffrè Editore, Milán, 1997, págs. 352-353.

16 FALZEA, *op. cit.*, pág. 748.

interés extiende su rayo de influencia sobre cualquier acontecimiento que se relaciona como en los hechos naturales y en los hechos socio-culturales. Y entra sobre todo en relación con el comportamiento humano, que constituye el vehículo primario de las exigencias del hombre, de la esfera de la realidad en la cual se constituye, traspasa la dimensión objetiva de la juridicidad. En su raíz, por eso, hecho de vida, situación de interés y comportamiento constituyen nociones estrictamente complementarias: ninguna de ellas puede ser comprendida a fondo sin las otras dos<sup>16</sup>.

Los hechos jurídicos en sentido estricto incluyen acontecimientos naturales (hechos naturales) o comportamientos humanos (hechos humanos) porque no es relevante el querer y el conocer el comportamiento mismo. La norma jurídica solo valora los hechos naturales o humanos sin considerar la voluntad del comportamiento.

En particular, los hechos jurídicos en sentido estricto comprenden<sup>17</sup>:

- 1) Acaecimientos necesariamente naturales: como el aluvión (*"las uniones de tierra y los incrementos, que se forman sucesiva e imperceptiblemente en los fundos situados a lo largo de las orillas de los ríos o torrentes"*, artículo 939<sup>18</sup> del CC) que produce el efecto de la adquisición a título originario de la propiedad, pero solo si el aluvión no es ocasionada por la intervención del hombre.
- 2) Hechos indiferentemente naturales o humanos: como la accesión (artículo 938<sup>19</sup> del CC), en virtud del cual la propiedad del

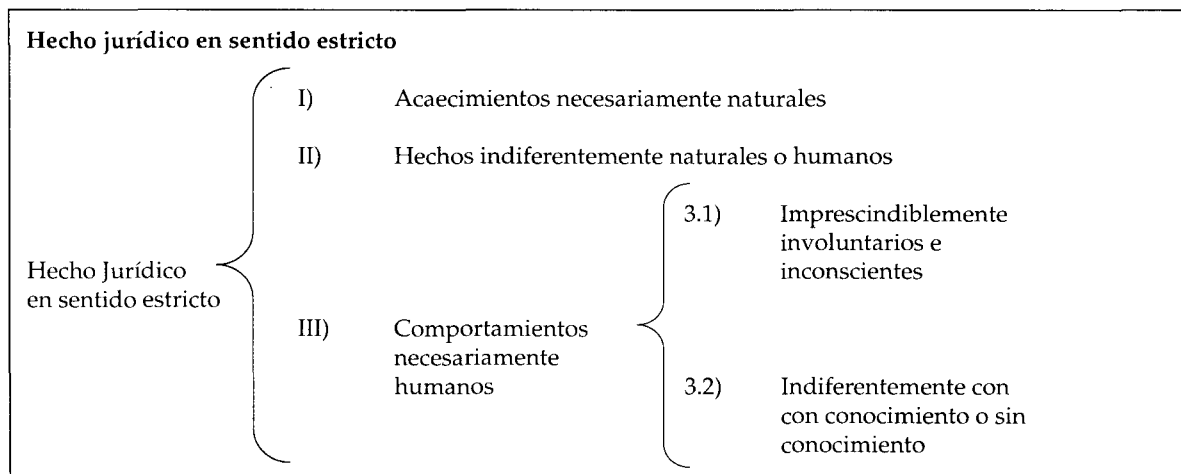
fundo atrae la titularidad de aquello que existe encima o debajo del suelo sea que resulte el producto del evento natural, como el aumento espontáneo de plantas, sea que derive de una actividad humana, como el cultivo del fundo o la construcción de un edificio.

- 3) Comportamientos necesariamente humanos pero:
  - a) imprescindiblemente involuntarios e inconscientes, como en el caso del descubrimiento del tesoro (artículos 934 al 936<sup>20</sup> del CC) que hace adquirir a quien descubre un tesoro sobre el fundo ajeno la propiedad, solo si el hallazgo ha sido fruto de la casualidad y, por ello, ha sido involuntario;
  - b) indiferentemente con conocimiento o sin conocimiento: como en la hipótesis de la edificación de buena fe en terreno ajeno (artículo 941<sup>21</sup> del CC), prescindiendo del conocimiento o no del sujeto que construye sin saber que debe pagar el valor comercial actual del terreno o perder lo edificado.

Lo descrito se puede resumir en el cuadro 8. (Ver cuadro 8)

En los hechos jurídicos en sentido estricto la voluntad es indiferente, pero no son hechos involuntarios como lo describe un sector de la doctrina nacional. En tales hechos puede existir la voluntad pero la norma jurídica no la valora para aplicar los efectos jurídicos correspondientes.

Cuadro 8



17 NAVARRETTA, *op. cit.*, págs. 182-183.

18 Artículo 939.- Las uniones de tierra y los incrementos que se forman sucesiva e imperceptiblemente en los fundos situados a lo largo de los ríos o torrentes, pertenecen al propietario del fundo.

19 Artículo 938.- El propietario de un bien adquiere por accesión lo que se une o adhiere materialmente a él.

20 Artículo 934.- No está permitido buscar tesoro en terreno ajeno cercado, sembrado o edificado, salvo autorización expresa del propietario. El tesoro hallado en contravención de este artículo pertenece íntegramente al dueño del suelo. Quien buscare tesoro sin autorización expresa del propietario está obligado al pago de la indemnización de daños y perjuicios resultantes.

Artículo 935.- El tesoro descubierto en terreno ajeno no cercado, sembrado o edificado, se divide por partes iguales entre el que lo halla y el propietario del terreno, salvo pacto distinto.

Artículo 936.- Los artículos 934 y 935 son aplicables sólo cuando no sean opuestos a las normas que regulan el patrimonio cultural de la Nación.



Tampoco los hechos jurídicos en sentido estricto son exclusivamente hechos naturales como lo expone un sector de la doctrina nacional. También pueden comprender comportamientos humanos pero ellos no son tomados en consideración para la aplicación de las consecuencias jurídicas.

La noción de acto jurídico en sentido estricto se refiere al acto según el cual la norma jurídica toma en cuenta únicamente la voluntad de la realización del acto. La norma jurídica valora lo que el sujeto quiere y conoce sobre el acto que está ejecutando. Esa voluntad de comportamiento es tomada en consideración por la norma jurídica para la producción de los efectos jurídicos.

Un ejemplo claro es la promesa de matrimonio (artículo 239 del CC) –aunque esté formalizada indubitablemente- no obliga a contraerlo ni es exigible si se incumple. Pero si el matrimonio no se celebra por culpa exclusiva de uno de los promitentes, ocasionando con ello daños y perjuicios al otro o a terceros (artículo 240<sup>22</sup> del CC), *el promitente está obligado a indemnizar el daño.*

Por lo tanto, el acto jurídico en sentido estricto es un acto de voluntad de comportamiento según el cual el propio acto no tiene el poder de producir efectos jurídicos. Los efectos –en su mayoría- son producto de la ley. El acto tiene capacidad natural pero no capacidad normativa.

Por lo tanto, el acto jurídico en sentido estricto es un acto de voluntad pero es impotente respecto a la imposibilidad de producción de efectos jurídicos. Los efectos –en su mayoría- son producto de la ley.

Para ser responsables de un ilícito y, por consiguiente, imputables por ello, es necesario que se realice el acto en condiciones de capacidad de entender y de querer (artículo 1976<sup>23</sup> del CC): el acto, es decir, debe ser querido y conocido. De otro lado, quien comete el ilícito no quiere ciertamente el efecto jurídico del deber resarcitorio y también puede ignorarlo: en todo caso, la ley lo considera responsable por los daños.

También los actos jurídicos en sentido estricto pueden ser ordenados mediante clasificaciones que utilizan los siguientes criterios<sup>24</sup>:

- a) la licitud (como en la promesa de matrimonio) o ilicitud (como en el ilícito extracontractual);
- b) la facultatividad (como en el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación) o la obligatoriedad [*doverosità*] (como en el pago);
- c) la materialidad (como la posesión, artículo 896<sup>25</sup> del CC) o el carácter declarativo del acto (la declaración, a su vez, puede ser una notificación, una declaración de ciencia o una declaración de voluntad).

En los actos jurídicos en sentido estricto no hay algún espacio para que los propios autores produzcan efectos jurídicos y, precisamente, no realizan autonomía privada. Solo importa la voluntad del comportamiento para que la norma jurídica le aplique las consecuencias correspondientes.

Los actos de autonomía privada son los negocios jurídicos porque los autores crean un reglamento de intereses o un programa de funcionamiento. La norma jurídica valorará ese reglamento creado por los privados. Estos actos tienen la capacidad normativa de crear efectos jurídicos.

Los actos de autonomía privada se pueden clasificar con los siguientes criterios<sup>26</sup>:

1. La *estructura* unilateral, bilateral o plurilateral del acto. Los actos de autonomía privada pueden ser unilaterales como el testamento, bilaterales como el contrato y plurilaterales como el contrato asociativo.

El acto de autonomía privada puede emanar de la *voluntad de una sola parte*<sup>27</sup>. Por el contrario, se habla de *acto unipersonal y personalísimo* con referencia al testamento (artículo 686<sup>28</sup> del CC), ya que debe ser hecho necesariamente por una sola persona (*unipersonal*), que no puede hacerse

21 Artículo 941.- Cuando se edifique de buena fe en terreno ajeno, el dueño del suelo puede optar entre hacer suyo lo edificado u obligar al invasor a que le pague el terreno. En el primer caso, el dueño del suelo debe pagar el valor de la edificación, cuyo monto será el promedio entre el costo y el valor actual de la obra. En el segundo caso, el invasor debe pagar el valor comercial actual del terreno.

22 Artículo 240.- Si la promesa de matrimonio se formaliza indubitablemente entre personas legalmente aptas para casarse y se deja de cumplir por culpa exclusiva de uno de los promitentes, ocasionando con ello daños y perjuicios al otro o a terceros, aquél estará obligado a indemnizarlos.

La acción debe de interponerse dentro del plazo de un año a partir de la ruptura de la promesa.

Dentro del mismo plazo, cada uno de los prometidos puede revocar las donaciones que haya hecho en favor del otro por razón del matrimonio proyectado. Cuando no sea posible la restitución, se observa lo prescrito en el artículo 1635.

23 Artículo 1976.- No hay responsabilidad por el daño causado por persona incapaz que haya actuado sin discernimiento, en cuyo caso responde su representante legal].

24 NAVARRETTA, *op. cit.*, págs. 180-182.

25 Artículo 896.- La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

26 NAVARRETTA, *op. cit.*, págs. 179-180.

27 "Parte del contrato es un autónomo centro de intereses. Tal noción se vincula con aquella del sujeto, pero no se identifica con ella.

A un *único sujeto* pueden referirse *dos distintas partes contratantes* (...) De otro lado, una *única parte contractual* puede incluir *una pluralidad de sujetos*" [NAVARRETTA, Emanuela, "El contrato y la autonomía privada" en BRECCIA, Umberto, BRUSCUGLIA, Luciano, BUSNELLI, Francesco Donato, GIARDINA, Francesca, GIUSTI, Alberto, LOL, Maria Leonarda, NAVARRETTA, Emanuela, PALADINI, Mauro, POLETTI, Dianora y ZANA, Mario, *Diritto privato, Parte Prima*, Utet, Turín, 2003, pág. 218].

28 Artículo 686 del Código Civil peruano.- Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala. Son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas.

representar, pero debe realizarlo personalmente (*personalísimo*).

2. La naturaleza patrimonial o no patrimonial del interés regulado. El acto de autonomía privada puede regular intereses de naturaleza esencialmente patrimonial, como en la hipótesis del contrato, o intereses de naturaleza predominantemente no patrimonial, como en el caso del contrato de donación que es un acto de autonomía privada bilateral patrimonial y no patrimonial.

3. La función del acto, que puede ser *inter vivos* o *mortis causa*. La autonomía privada puede ser ejercitada sea a través de actos que regulan relaciones entre vivos (actos *inter vivos*) sea mediante actos que presuponen la muerte de su autor para generar efectos (actos *mortis causa*: en particular al testamento)<sup>29</sup>.

Una teoría<sup>30</sup> propone dos conceptos. Autonomía es el poder de crear una mutación jurídica al interior de aquel ordenamiento y comporta ejercicio de un poder normativo. No significa reglamentación de relaciones propias. Autonomía significa poder normativo propio; no significa poder normativo sobre la esfera propia. En cambio, el negocio es una declaración. La declaración expresa la voluntad de una mutación jurídica. La voluntad de quien declara es la voluntad de una mutación de relación jurídica, esto es, una voluntad normativa y preceptiva, que puede establecer deberes y derechos de otras personas. El negocio aparece como declaración, como programa, como participación de este programa. El negocio como declaración programa óptimamente las mutaciones de derechos o de otras situaciones jurídicas. Los derechos son creaciones del pensamiento humano, son ideas; las mutaciones de los derechos son abstracciones de segundo grado, y también son ideas. Donde hay una idea consciente y la capacidad de expresar con palabras las abstracciones, las mutaciones tienen un nombre. Este "maravilloso instrumento llamado negocio implica un comportamiento (dominado por la voluntad), e implica una declaración que objetivamente suena como propósito [*intento*] de que exista una determinada mutación de una relación jurídica. Según esta teoría en los actos jurídicos en sentido estricto también hay autonomía pero no una declaración programática (negocio jurídico). Así, quien arma una flota de pescadores para capturar

atunes para venderlos en el mercado piensa, calcula y quiere en términos de propiedad.

El concepto de autonomía que seguimos es otro. La autonomía es un poder normativo de crear efectos jurídicos que no solo se desarrolla en el momento que se declara la voluntad –como dice la teoría que hemos descrito en el anterior párrafo– sino que se desenvuelve en la creación de un reglamento de programación de intereses. Luego, los efectos creados por los privados deben confrontarse o armonizarse con los efectos jurídicos de la ley a fin de que se llegue a un momento final que es la efectiva satisfacción de los intereses particulares.

En efecto, la diferencia fundamental entre el acto en sentido estricto y el acto de autonomía privada se halla, por lo tanto, en que en la estructura del primero interviene la situación subjetiva de poder; y en la estructura del segundo, la situación subjetiva de poder normativo. El acto jurídico en sentido estricto es el ejercicio del poder jurídico de realizar comportamientos. El acto de autonomía privada es el ejercicio de un poder normativo porque crea nuevas normas jurídicas (reglamentos de intereses). Entonces, la diferencia entre actos jurídicos en sentido estricto y actos de autonomía privada tiene valor jurídico en cuanto se deriva de la diversidad de elementos jurídicos de su estructura<sup>31</sup>.

La construcción del acto de autonomía privada como norma tiene el mérito de dar cuenta de su relevancia para la configuración de los efectos. La presencia en el acto de autonomía privada del diseño programático está perfectamente en armonía con su naturaleza normativa. En efecto, no hay duda que la presencia de un programa de efectos (para producirse) sea atribuible más fácilmente a la noción de norma jurídica<sup>32</sup>. Ello sin perjuicio de aceptar que el acto de autonomía consiste también siempre en una acción.

El estudio de los hechos jurídicos necesita del conocimiento previo de la norma jurídica. Para ello, es importante diferenciar cuatro momentos relacionados entre la realidad y la norma jurídica. En el momento de la voluntad será importante la participación de la voluntad del comportamiento. Los actos jurídicos en sentido estricto y los actos de autonomía privada son actos donde lo que tienen en

29 SAAVEDRA VELASCO, Renzo, "El negocio jurídico testamentario. Algunas reflexiones en torno a su esencia y estructura" en *Ius et veritas*, Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Año XVI, N° 33, Lima, 2006, págs. 96-97: Dentro de la categoría de los actos de autonomía *mortis causa* están los actos con efectos *post mortem*, con efectos *trans mortem* y el acto de última voluntad. En los actos con efectos *trans mortem* se produce la cesación o la extinción de la relación de pertenencia del bien al patrimonio del transferente desde el momento mismo en el que se realiza el negocio; la adquisición del bien por parte del beneficiario se encuentra suspendida hasta el momento de la muerte del transferente; y, se encuentra reservado en favor del transferente el poder de revocar la atribución, tal poder puede ser ejercido hasta que no se haya producido la muerte del transferente. El contrato a favor de tercero con efectos *post mortem*, el contrato de seguro de vida y la renta vitalicia a favor de tercero son ejemplos de actos con efectos *trans mortem*. En los actos con efectos *post mortem*, la adquisición del bien por parte del beneficiario se encuentra suspendida hasta el momento de la muerte del transferente. Un ejemplo es el contrato de donación que será eficaz a partir del momento de la muerte del donante. El testamento es un acto de última voluntad que adquiere eficacia frente a terceros hasta el momento en el que se produce la muerte de su autor.

30 SACCO, Rodolfo, *Il fatto, l'atto, il negozio*, con la colaboración de Paola CISIANO, en "Trattato di diritto civile diretto da Rodolfo Sacco", UTET Giuridica, Turín, 2005, págs. 103, 309, 310, 356, 426 y 137.

31 SCOCA, *op. cit.*, pág. 230.

32 SCOCA, *op. cit.*, pág. 157.

común es una voluntad del comportamiento. Ambos actos deben tener capacidad natural, es decir, ellos deben tener la aptitud de querer y de conocer el acto que están ejecutando. En el momento de la adopción de un reglamento de intereses será relevante la capacidad normativa de crear un reglamento productor de efectos jurídicos. Solo los actos de autonomía privada tienen esta capacidad normativa de crear sus propios efectos jurídicos a diferencia de los actos jurídicos en sentido estricto donde no tienen esa capacidad. Luego en el momento de la verificación de los efectos jurídicos se produce la acumulación de los efectos jurídicos de la ley y del reglamento creado por los particulares. Finalmente, el momento del resultado práctico implica la efectiva satisfacción de las necesidades programadas por los particulares.

Ahora bien, la norma jurídica y la realidad tienen que ser analizadas en diferentes fases. El hecho concreto o de la realidad puede ser jurídicamente valorado por el ordenamiento jurídico o por el contrario no existirá una valoración. Si hay valoración dependerá si la norma jurídica prevé ese hecho concreto. Para ello, es importante saber que la norma jurídica tiene dos elementos. El hecho jurídico hipotético y el efecto jurídico hipotético. El hecho jurídico hipotético es el hecho previsto hipotéticamente o el hecho jurídico probable regulado en la norma jurídica. Si el hecho jurídico concreto ha sido regulado en el hecho jurídico hipotético podremos hablar de hecho jurídico concreto. Entonces, el hecho jurídico concreto es el hecho concreto incorporado o subsumido en el hecho jurídico hipotético. Seguidamente, es fundamental saber si ese hecho jurídico concreto

produce efectos jurídicos. Por eso, otro concepto es el efecto jurídico hipotético que es la consecuencia jurídica aplicable al hecho jurídico hipotético y también está regulado en la norma jurídica. Y el último concepto es el efecto jurídico concreto que es el resultado de la aplicación del efecto jurídico hipotético al hecho jurídico concreto. Los casos de la vida deben ser analizados primero como hechos concretos o de la realidad y luego como hechos y efectos jurídicos concretos.

Las conclusiones son las siguientes:

- 6.1. El hecho de la realidad es jurídico siempre y cuando la norma jurídica haya regulado previa e hipotéticamente ese hecho.
- 6.2. Los hechos jurídicos en sentido estricto comprenden hechos naturales o hechos humanos pero la norma jurídica no valora el querer y el conocer del comportamiento mismo. Ella solo valora el solo acaecimiento.
- 6.3. El acto jurídico en sentido estricto es un acto de voluntad de comportamiento. El sujeto quiere y conoce su comportamiento y la norma jurídica valora eso. Esa voluntad de comportamiento es considerada por la norma jurídica para la producción de los efectos jurídicos.
- 6.4. El acto de autonomía privada es un poder privado de crear reglas productoras de efectos jurídicos. Los autores del acto crean un reglamento de intereses o un programa de funcionamiento. La norma jurídica valora el reglamento o el programa creado por los privados quienes tienen la capacidad normativa de producir efectos jurídicos. ☐